

270

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Enero 29 de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que el abogado nombrado como curador no se ha podido notificar. Sírvase proveer.


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PERTENENCIA
N° 253073103002201400230-00
Demandante: HERMENECIA DIAZ DE ROBLEDO
Demandados: MARIA HELENA ROBLEDO DE CADENA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Por secretaria y a través de correo electrónico requiérase al curador designado Doctor JOSÉ URIEL CABEZAS MORENO, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y/o al momento de notificación de éste proveído, se sirva tomar posesión del cargo designado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 24 de Noviembre de 2.020. Al despacho del señor juez, el anterior memorial, el cual se relaciona con las presentes diligencias que se encuentran al despacho. Así mismo adjunto la relación actualizada de depósitos judiciales que se encuentra a disposición de este despacho por cuenta de este proceso. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ORDINARIO N° 00157/12
Demandante: ANDREA NIÑO HERRÁN
Demandado: MARLENY HERRÁN GALINDO Y OTRAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de Marzo de dos mil Veintiuno (2.021).

Hágase entrega a la Demandante los dineros que se encuentran depositados a ordenes de este despacho y por cuenta del proceso de la referencia.

Con respecto a la solicitud de copias en este momento no se pueden expedir, toda vez que el expediente se encuentra en calidad de préstamo ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: VERBAL - RESTITUCIÓN N° 00223/19
Demandante: BANCO B.B.V.A.
Demandado: LEIDY SUSANA RAMOS QUESADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de Marzo de dos mil Veintiuno (2.021).

No se tiene en cuenta el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada, que efectuó la parte demandante, toda vez que no se realizó en debida forma, ya que desde marzo de 2020 y hasta estos momentos no se está dando aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., por cuanto no hay atención presencial a los usuarios y se debe hacer es la notificación personal electrónica, conforme lo determina el Art. 8 del Decreto 806 de 2.020, remitiendo a la parte pasiva copia del Auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

Téngase NOTIFICADA y por CONDUCTA CONCLUYENTE, del AUTO ADMISORIO a la demandada LEIDY SUSANA RAMOS QUESADA.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 2° del Art. 161 del C.G.P., se decreta la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia, solicitada por la apoderada de la parte actora y demandada en el anterior memorial y hasta por el término de dos (2) meses, allí solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

268

Ref: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
N° 253073103002201900188-00
VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante: BANCO DAVIENDA S. A.
Demandado: MIGUEL ANGEL BARRETO TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de Marzo de dos mil Veintiuno (2.021).

PROBLEMA JURÍDICO

La sentencia que defina las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, surtido como se encuentra el trámite propio de esta instancia y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y lo que conforme a derecho corresponda en el presente asunto.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Las pretensiones:

En el libelo incoativo de la presente acción, la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de gestor especialmente designado, llamó al proceso en calidad de demandado al señor MIGUEL ÁNGEL BARRETO TORRES; locatario para que previa citación y audiencia se declarara la terminación del contrato de leasing habitacional de fecha 25 de Septiembre de 2018 No. 06000000400300650, respecto de los bienes inmuebles identificados en la demanda y, en consecuencia, se ordenara su restitución real y material.

Se invocó como causal de terminación del contrato el incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, por incurrir en mora en el pago desde el 25 de Febrero de 2019.

Los hechos:

Para sustentar las súplicas, se afirmó que el 25 de Septiembre de 2018, los extremos procesales suscribieron contrato de Leasing Habitacional, en virtud del cual el demandado recibió los inmuebles identificados con los Folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. 307-88106, 307-87794 y 307-87795, Apartamento número 903 del interior 6C y parqueaderos privados E198 y E199 que forman parte del proyecto "RESERVA DEL PEÑÓN" ubicado en la Transversal 9ª N° 40-81 de la ciudad de Girardot. El apartamento 903 está situado en el piso noveno de la torre 6C de Reserva del Peñón fase II; CENIT con entre piso común en losa que lo separa del décimo piso

NADIR con entrepiso común en losa que lo separa del octavo piso. El parqueadero N° E198 está situado en el quinto piso del edificio exterior de parqueaderos de Reserva del Peñón Fase I; consta de espacio para estacionamiento de un vehículo tipo liviano pequeño con un área total de 10.68 M2. CENIT con entre piso común en losa que lo separa de la cubierta. NADIR con entrepiso común en losa que lo separa del cuarto piso. El parqueadero N° E199 está situado en el quinto piso del edificio exterior de parqueaderos de Reserva del Peñón Fase I, consta de espacio para estacionamiento de un vehículo tipo liviano pequeño con un área total de 11.23 M2. CENIT con entre piso común en losa que lo separa de la cubierta. NADIR con entrepiso común en losa que lo separa del cuarto piso.

La duración del contrato sería de 360 meses, a partir del 25 de septiembre de 2018. El valor de los bienes inmuebles fue de \$400.000.000.00; valor del contrato \$320.000.000.00.

Como contraprestación, pagarían a partir del 25 de Octubre de 2018, cánones de arrendamiento por valor mensual de 12.440.8202 UVRS por concepto de capital e intereses convertidos en moneda legal colombiana (pesos) según la equivalencia de la UVR del día de cada pago

En el contrato se estipuló una opción de adquisición (Cláusula Vigésima cuarta numeral 1 folio 19.) y se pactó como fecha para el ejercicio de esta opción los treinta (30) días anteriores al vencimiento del citado contrato.

Como causales de terminación (cláusula vigésima tercera, folio 18) se fijaron, entre otras, la mora en el pago de los cánones. Además, se convino, en el parágrafo de esta misma cláusula, que, en caso de terminación anticipada del contrato, por incumplimiento o por cualquier otra causa, a menos que el locatario haga uso del derecho de opción de adquisición, deberá restituir el inmueble inmediatamente le sea comunicado por Davivienda la causal de terminación y su voluntad de exigir la restitución del bien como consecuencia de la misma. Si así no lo hiciere, el locatario se colocará en mora de entregar el bien respectivo.

En la cláusula vigésimo octava (folio 21) se convino la restitución del bien a la terminación de este contrato por cualquier causa el locatario se obliga a restituir el bien a DAVIVIENDA en buen estado y a entregarlo en la fecha y hora que esta última le indique, sin perjuicio de las acciones legales que DAVIVIENDA pueda adelantar para la restitución inmediata del bien. (...)

A la fecha de presentación de la demanda el locatario está en mora en los cánones de arrendamiento desde el día 25 de Febrero de 2019; señalándose ésta como la causal que motivó la solicitud de terminación del contrato y por ende, la restitución del bien objeto del mismo.

Igualmente se observa que en la cláusula vigésima tercera (vista a folio 18) el demandado renuncia expresamente a los requerimientos para su constitución en mora.

La actuación procesal.

La demanda fue admitida mediante auto de 17 de Octubre de 2019 y de la misma se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada, diligencia que se cumplió notificando POR AVISO al demandado MIGUEL ÁNGEL BARRETO TORRES, conforme cotejo de notificación y anexos vistos a folios 119 al 137, quien dentro del término de ley para contestar guardó silencio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el presente asunto se encuentran ajustados a ley los presupuestos jurídico-procesales que exige la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, por lo que la decisión debe ser, como lo es, necesariamente de mérito.

Respecto de las disposiciones de carácter sustancial y procesal aplicables al contrato de leasing se tiene:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes quienes, por ende, quedan obligadas a cumplir lo en él pactado, lo mismo que todo lo que emane de su naturaleza, debiéndose, por lo demás, ejecutar de buena fe.

En tanto de lo anterior el artículo 385 del Código General del Proceso, señala el trámite a seguir para efectos la restitución de bienes dados en arrendamiento, en otros procesos de restitución de tenencia.

Naturaleza jurídica del contrato de leasing:

En sentido amplio se puede indicar que el leasing es un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.

Bajo el supuesto anterior puede señalar que el leasing, en lenguaje jurídico común es un contrato de arrendamiento, con la excepción de que el arrendador siempre se entenderá que se refiere a los establecimientos bancarios y a las compañías de financiamiento comercial, entidades autorizadas para la realización de operaciones de leasing habitacional en los términos del presente decreto. (Parágrafo del art. 1ro del Decreto 17878 de 2004),

De acuerdo a lo dicho se tiene entonces que estando revestido el contrato de arrendamiento de bienes mueble e inmuebles de todas las formalidades legales, obliga a las partes a cumplir lo en él pactado, esto es, al arrendador o a la Compañía de Financiamiento Comercial o entidad autorizada, a entregar al arrendatario o locatario, el bien objeto del negocio jurídico celebrado para que goce y disfrute de él, en tanto que la demandada, en su calidad de arrendataria o locataria, debían pagar a la arrendadora el respectivo canon de arrendamiento dentro del término convenido y como una retribución o contraprestación para la arrendadora al verse privada del uso y goce del bien arrendado.

Hecha la reflexión precedente, sobre la naturaleza y características del contrato de arrendamiento, bajo la modalidad de leasing, se observa por el despacho, que es evidente que el contrato de que trata el proceso de la referencia, ajustado entre las partes satisface a plenitud los requerimientos legales a que está sujeto este tipo de acuerdos. Si se atiende, en efecto, a la definición que del contrato de arrendamiento financiero que suministra el artículo 3ro del Decreto 1787 de 2004.

Expresa la norma referente a la Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar, que *"Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor."*

Además de la anterior norma que regula la materia del contrato de arrendamiento financiero, se deberá acudir en lo pertinente, para efectos su interpretación, a las normas del Código Civil. Y sin que se requiera de un exhaustivo estudio sobre la materia, es inocultable que, aplicadas al contrato materia de la presente acción de restitución las normas que son propias del arrendamiento, se advertirá que la inclusión de cláusulas en el mismo respecto a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, facultaron a la arrendadora para solicitar la terminación del contrato de leasing financiero respecto del bien identificado en la demanda y su consecuente restitución material.

Entonces, ante el incumplimiento por parte del arrendatario de la cláusula 26 del contrato de leasing, numeral primero, se entiende que El locatario no tenía el ánimo de hacerse a la propiedad del inmueble entregado en virtud del mismo, motivo por el cual la restitución demandada está llamada a prosperar.

De modo que al no haber dado cumplimiento al pago de los cánones mes vencido de acuerdo a lo estipulado en dicho contrato, y en atención a la deuda del mes de Febrero de 2019, que sobrepasan los noventa (90) días para proceder a las acciones judiciales del caso, y de que trata el numeral primero de la cláusula 28 del contrato, lo procedente es la restitución del bien dado en leasing, tal como lo dispuso la cláusula acabada de citar.

Todo ello, unido a que el arrendatario al notificarse de la demanda no propuso las excepciones que la ley procesal les confiere para ejercitar su derecho a la defensa, permiten afirmar, sin vacilación, que no otra sino la determinación que se adoptara para poner fin al litigio, esto es declarar terminado el contrato con fundamento en el no pago de las rentas señaladas anteriormente y, en consecuencia, ordenar la restitución solicitada, será la que se señale en la parte resolutive de esta providencia.

De acuerdo con lo antes señalado y teniendo en cuenta las reglas sentadas en el citado artículo y que conforme con lo prescrito en el numeral 3o del art. 384 del Código General del Proceso, al no haberse desvirtuado por el demandado el cargo a él endilgado en el libelo, esto es el no pago oportuno de los cánones adeudados antes señalados, para la fecha de presentación de la demanda, se impone acceder a lo en ella impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 06000000400300650 de fecha 25 de Septiembre de 2018, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S. A., como entidad arrendadora, y el señor ANDRÉS MIGUEL ÁNGEL BARRETO TORRES, como arrendatario, sobre los siguiente bienes inmuebles identificados con los Folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. 307-88106, 307-87794 y 307-87795. Apartamento número 903 del interior 6C y parqueaderos privados E198 y E199 que forman parte del proyecto "RESERVA DEL PEÑÓN" ubicado en la Transversal 9ª N° 40-81 de la ciudad de Girardot. El apartamento 903 está situado en el piso noveno de la torre 6C de Reserva del Peñón fase II; CENIT con entre piso común en losa que lo separa del décimo piso NADIR con entrepiso común en losa que lo separa del octavo piso. El parqueadero N° E198 está situado en el quinto piso del edificio exterior de parqueaderos de Reserva del Peñón Fase I; consta de espacio para estacionamiento de un vehículo tipo liviano pequeño con un área total de 10.68 M2. CENIT con entre piso común en losa que lo separa de la cubierta. NADIR con entrepiso común en losa que lo separa del cuarto piso. El parqueadero N° E199 está situado en el quinto piso del edificio exterior de parqueaderos de Reserva del Peñón Fase I, consta de espacio para estacionamiento de un vehículo tipo liviano pequeño con un área total de 11.23 M2. CENIT con entre piso común en losa que lo separa de la cubierta. NADIR con entrepiso común en losa que lo separa del cuarto piso.

SEGUNDO. CONDENAR, como consecuencia de lo anterior al señor MIGUEL ÁNGEL BARRETO TORRES, como locatario, que en el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutora de la presente sentencia RESTITUYA a la entidad arrendadora, BANCO DAVIVIENDA S. A., el bien inmueble mencionado en el numeral anterior.

TERCERO, CONDENAR en costas del proceso al demandado MIGUEL ÁNGEL BARRETO TORRES, señalando como agencias en derecho la suma de \$ 2'000.000 =. Liquidense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

101

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Enero 29 de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte actora allega constancias de envío y recibido de la notificación del demandado de manera electrónica y que vencido el termino de ley guardó silencio. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE
N° 253073103002201900216-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GUSTAVO ANDRES DIAZ CORTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes, memorial y anexos allegados por la actora con respecto al diligenciamiento de la notificación electrónica del demandado observándose el cotejo de envío efectivo al correo electrónico del demandado señor GUSTAVO ANDRES DIAZ CORTES.

Teniendo en cuenta que el demandado, fue notificado de manera **Electrónica**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020; guardó silencio en el término de ley.

En firme éste proveído ingrese al despacho las presentes Diligencias para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cundinamarca, Enero 29 de 2.021. Al despacho del señor juez las presentes diligencias informando que llego el Despacho Comisorios No. 011/2020. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACION
N° 2530731030022019000227-00
Demandante: AGENCIA NAL. DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandados: LUIS EUGENIO ALBADAN CARDENAS Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2.021).

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio No 011 de 2.020, junto con sus anexos, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí; de conformidad con el Art. 40 del C.G.P. visto a folios 151 al 159.

Se requiere a la parte actora para que se sirva acreditar la radicación del oficio de inscripción de la demanda y proceda a la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Fernando Morales C.
FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 3 de Diciembre de 2.020. Al despacho del señor juez, el anterior memorial, el cual se relaciona con las presentes diligencias que se encuentran al despacho. Así mismo adjunto la relación actualizada de depósitos judiciales que se encuentra a disposición de este despacho por cuenta de este proceso. Sírvese proveer.


 LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00119/03

Demandante: QUIMICA COSMOS

Demandado: CLARA INES GUZMÁN DE MEDINA Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de Marzo de dos mil Veintiuno (2.021).

Hágase entrega al apoderado de la parte actora de los dineros que se encuentra depositados a ordenes de este proceso, hasta la concurrencia de su crédito.

Se requiere a la parte actora a efectos de que se sirva **ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, teniendo en cuenta todos y cada uno de los abonos que aún no han sido reconocidos desde la última liquidación

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 9 de Diciembre de 2.020. Al despacho del señor juez, el anterior memorial y anexos, el cual se relaciona con un depósito judicial que consignaron de manera equivocada en la cuenta de este despacho y pertenece es un proceso que cursa en el Juzgado 2 Administrativo Oral de esta ciudad. Así mismo adjunto la relación actualizada del depósito judicial que se encuentra a disposición de este despacho. Sírvese proveer.


LEYDA SARRIO GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: JUZGADO 2 ADTIVO ORAL DE GDOT
EJECUTIVO N° 00402/07
Demandante: GUILLERMO RODRÍGUEZ SABOGAL
Demandado: U G P P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de Marzo de dos mil Veintiuno (2.021).

Verificada la información y confrontada esta con el respectivo depósito judicial, se ordena la CONVERSIÓN inmediata del respectivo Título N° 431220000000098 por valor de \$ 6'584.137,16 para ante el JUZGADO 2° ORAL ADMINISTRATIVO de esta ciudad y por cuenta del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 7 de Septiembre de 2.020. Al despacho del señor juez, el anterior memorial, el cual se relaciona con las presentes diligencias que se encuentra al despacho. Así mismo adjunto la relación actualizada de depósitos judiciales que se encuentra a disposición de este despacho por cuenta de este proceso. Sírvese proveer.


 LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00368/08
Demandante: RICARDO CARDOZO VILLANUEVA
Demandado: HERNANDO LOZANO MORA E HIJOS LTDA Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de Marzo de dos mil Veintiuno (2.021).

Por el término de 10 días, se corre traslado a las partes de las anteriores cuentas rendidas por la señora secuestre.

De manera inmediata remítanse los oficios de cancelación de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con copia al correo electrónico del señor Hernando Lozano Mora, para que esté atento a su diligenciamiento y pago de gastos ante dicha oficina; así mismo el de la cancelación del Embargo del automotor.

Hágase entrega al señor HERNANDO LOZANO MORA de todos los dineros que se encuentra depositados a ordenes de este proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 25 de Noviembre de 2.020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencia informando que la parte actora recorrió en tiempo las excepciones y la actuación se encuentra para señalar fecha de Audiencia Inicial. Sírvase proveer.


 LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: EJECUTIVO N° 00123/19
Demandante: AGM SALUD C.T.A.
Demandado: MÉDICOS ASOCIADOS S. A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de Marzo de dos mil Veintiuno (2.021).

Téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo las excepciones propuestas por la demandada.

De conformidad con el Literal b) del Numeral 4° del Art. 625 del C.G.P., y el numeral 2° de los Arts. 443 y 372 Ibídem, para continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las NUEVE (9:00 A.M), del día 8 del mes de Abril del año que cursa, con el fin de llevar acabo la diligencia de AUDIENCIA INICIAL en la cual se adelantarán las etapas de Conciliación, Saneamiento, Fijación del Litigio, Interrogatorios de Parte, Decreto de Pruebas y si es posible y conveniente también se adelantará a continuación la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO; Conforme lo ordena el Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020 la audiencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL.

Se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir Interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del Art. 372 del C.G.P.

El juzgado previene a las partes sobre el deber de colaborar con la Administración de justicia contemplado en el Numeral 7° del Art. 95 de nuestra Constitución Política y así mismo hagan uso del derecho de petición Art. 23 Ibídem, ante las entidades que lo requieran, oficien y estén atentos a la efectiva consecución de estos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

293

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 08 Marzo de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para señalar nueva fecha de remate; por haberse realizado erróneamente el aviso anterior. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002201700108-00
Demandante: JUVENAL ALZATE BOTERO
Demandados: VIRGILIO ANTONIO GOMEZ y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



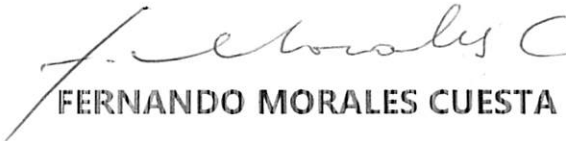
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2.021).

Se señala como nueva fecha para llevar a cabo de manera VIRTUAL la diligencia de REMATE, la hora de las nueve de la mañana (9: 00 am) del día 7 del mes de ABRIL del año dos mil Veintiuno (2.021). Por secretaria elabórese el aviso, y remítase a la dirección del correo electrónico de la parte interesada; quien deberá realizar la publicación correspondiente en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o Espectador o República). Posteriormente allegará copia de la constancia de la publicación y deberá aportar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA